



Dos de mayo de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00313
RADICADO N° 2022-00362-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por JUAN CAMILO HINCAPIE CIFUENTES contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

Allegadas por las demandadas la respuesta a la acción correspondería a esta agencia judicial proceder con el estudio de los requisitos legales para su admisión, sin embargo, verificado que el ente territorial demandado formula dentro de su escrito la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, considera el despacho oportuno por economía procesal y atendiendo a la naturaleza del medio exceptivo emitir un pronunciamiento.

Como fundamento de la excepción expuso el municipio demandado que las pretensiones del actor se encuentran dirigidas a la declaratoria de solidaridad entre ambos demandados con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandada CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S, petición que arguye es de “carácter eminentemente administrativo” de conformidad con lo establecido en el artículo 134B y ss del CCA, adicionado por el artículo 42 de la ley 446 de 1998, por lo que aduce que el juez competente para resolver la pretensión es el Administrativo del Circuito.

Pues bien, sea lo primero clarificar que contrario a la apreciación del excepcionante las pretensiones en este asunto propenden porque sea declarada la existencia de un contrato realidad, entre el Municipio de Itagüí y el demandante, es decir endilgándole la calidad de empleador al primero respecto al segundo y como consecuencia de la declaratoria se pretende el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, entre otros, causados durante el lapso en que presuntamente se desarrolló el vínculo legal que se alega.

Para definir lo correspondiente a la invocada falta de jurisdicción, debe esta agencia judicial inicialmente recordar que según se extracta del artículo 123 constitucional quienes se encuentran vinculados a la administración son servidores públicos; sin embargo, la relación laboral con la administración se da de dos formas que son: la de trabajador oficial, vinculado a través de contrato de trabajo o la de empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Pues bien, para definir cuándo se está en presencia de uno u otro, doctrinariamente se han esbozado dos criterios: el orgánico que hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad a favor de la que se sirve, ya que por regla general, las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos y el funcional que se refiere a las funciones que de manera particular son desarrolladas por el servidor, pues quienes son los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; así se extrae del artículo 5 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Lo anterior resulta relevante ya que la jurisdicción del trabajo y la seguridad social solo es competente para conocer de los conflictos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo, según indica el artículo 2 No. 1 del CPT y la SS, por lo que si se tiene en cuenta la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA en su numeral 4 que indica que la jurisdicción contencioso administrativa NO conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales permite colegir que estos son de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Por su parte el artículo 104 del CPCA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y en su numeral cuarto incluye los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así, apelando a los criterios orgánicos y funcional esbozados con anterioridad, debe señalarse que la pretensión relacionada con la declaratoria de un contrato realidad no es del resorte de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad demandada es el Municipio de Itagüí y que el actor prestó su servicios en la Secretaría de Movilidad en la oficina de cobro coactivo, donde por regla general sus servidores están sujetos a una relación legal y reglamentaria como empleados públicos, lo que se compadece con las funciones que se describe fueron desarrolladas por el demandante como abogado que lejos se encontraban de ser propias del sostenimiento y construcción de obras públicas, por lo que no se encontraría dentro de las excepciones al estatuto laboral de la entidad como trabajador oficial.

Por lo anterior, a pesar de que se solicite que se declare que en la realidad se dio un contrato de trabajo, lo cierto es que al no esbozarse siquiera controversia respecto a que la declaratoria de la existencia de un contrato realidad haría surgir una verdadera relación legal y reglamentaria, debe concluirse que no es la jurisdicción del trabajo la llamada a resolver el asunto puesto a su consideración.

Sin que sobre traer a colación la providencia 492/2021 emitida dentro del Expediente CJU-317, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la que fue dirimido el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO (NARIÑO) y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO) y en la que se indicó lo siguiente:

“(…) (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se

RADICADO N° 2022-00362-00

correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.”

Así entonces, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina correspondiente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el proceso promovido por JUAN CAMILO HINCAPIE CIFUENTES contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR la remisión el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b4c789dd65bc64b2391cfa0d663e35c0a8b91452de939121e6dc871dc5948**

Documento generado en 02/05/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>